



Roj: **AAP V 2002/2019 - ECLI:ES:APV:2019:2002A**

Id Cendoj: **46250370082019200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **01/04/2019**

Nº de Recurso: **950/2018**

Nº de Resolución: **118/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo 950/18

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN OCTAVA**

**VALENCIA**

**A U T O N° 000118/2019**

---

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D. JOSE LUIS GOMEZ MORENO MORA

**Magistrados/as:**

D. JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA

D. VALENTIN BRUNO RUIZ FONT

---

En VALENCIA, a uno de abril de dos mil diecinueve.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos de Pieza de oposición a la ejecución [POE] - 000807/2018 VEINTISIETE del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 23 DE VALENCIA, promovidos por CERAMICA QUATRIFOGLIO SRL representado por la Procuradora Dª DESAMPARADOS CALATAYUD MOLTO y dirigido por el Letrado D. ANTONIO GONZALEZ UBEDA-ROMERO, contra TABERSEO S.A., representado por la Procuradora Dª. ROSA MARIA CERDA MICHELENA y dirigido por el Letrado D. MATEU TALENS VERNICH; se dictó Auto con fecha 10 de octubre de 2018 , cuya parte dispositiva DICE:" **1. SE ESTIMA** la oposición formulada por el Procurador Sra. CERDA MICHELENA, en la representación de TABERSEO SA y, declarando su improcedencia, vengo a dejar sin efecto la ejecución despachada, todo ello con arreglo a lo expuesto en los razonamientos jurídicos de esta resolución. **2. No se hace pronunciamiento sobre las costas causadas."**

**SEGUNDO.-** Contra dicho Auto, por la representación de CERAMICA QUATRIFOGLIO SRL se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevando los autos a esta Superioridad, donde se tramitó la alzada, señalándose para su Deliberación y votación el día 20 de marzo de 2019.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** La representación procesal de CERÁMICA QUATRIFOGLIO S.R.L. en quiebra interpuso demanda de ejecución del Decreto nº 203/2012 del Juez de Paz de Civita Castellana de 9 de mayo de 2012 aportando certificado de título ejecutivo europeo de 9 de mayo de 2014 en el que se requiere a la ejecutada TABERSEO S.A. a que pague la cantidad de 8.785'98 €.

Por auto de 4 de julio de 2018 se despachó ejecución a la que se opuso la parte ejecutada. En fecha 10 de octubre de 2018 se dictó auto que estimo la oposición a la ejecución formulada por la representación procesal de TABERSEO S.A. declarando la improcedencia de la ejecución despachada sin pronunciamiento en costas. Contra dicho auto interpone recurso de apelación la representación de CERÁMICA QUATRIFOGLIO S.R.L.

1º. Impugna en primer lugar el fundamento que considera que el documento no cumple los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución

2º. Se opone a la existencia de defectos en la notificación del título ejecutivo entendiendo que se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Reglamento 805/2004

La parte recurrida se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.- Comenzar por el análisis de la regulación del título ejecutivo europeo.** Conforme se indica en la Guía práctica para la aplicación del Reglamento (CE) nº 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, publicado por la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, *"El título ejecutivo europeo es un certificado que acompaña a una resolución, a una transacción judicial o a un documento público con fuerza ejecutiva y que permite que dicha resolución, transacción o documento circule libremente en la Unión Europea. Como tal, el certificado constituye un "pasaporte judicial europeo" para las resoluciones, transacciones y documentos públicos"*.

Y en lo que ahora interesa, el art.25 del Reglamento exige en su apartado 1 para otorgar fuerza ejecutiva a los documentos públicos que sean certificados por la autoridad designada por el Estado miembro de origen como título ejecutivo europeo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III; de modo que en el apartado 2 de dicho precepto prevé que dicho documento público será ejecutado en los demás Estados miembros, sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad, siempre que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen por autoridad competente.

El Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, descansa sobre varios principios básicos: i) la existencia de un " *crédito no impugnado* ", en el que se incluyen todas aquellas situaciones en que un acreedor, habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor sobre la naturaleza o el alcance de una demanda pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial contra ese deudor; ii) la creación de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados que, suprimiendo la figura del **exequátur**, acelera y simplifica el acceso a la ejecución en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya dictado la resolución, de modo que una resolución que haya sido certificada como título ejecutivo europeo por el órgano jurisdiccional de origen debe considerarse, a los efectos de la ejecución, como si se hubiera dictado en el Estado miembro en el que se persigue la ejecución (artículo 5, " *Supresión del exequátur* ", " *Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento* "); iii) la supresión de los controles en el Estado miembro de ejecución exige garantías suficientes de que se han observado los derechos de defensa del demandado en el Estado de origen, dado que la resolución se ha dictado en éste con ausencia del deudor; iv) de ese modo, el Reglamento establece unas normas mínimas para los procedimientos judiciales que conducen a la resolución, con objeto de que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, de la acción judicial contra él, de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito y de las consecuencias que acarree su no participación; v) en especial (considerando 13 del Reglamento) " *... ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de estas normas mínimas puede considerarse suficiente para la certificación de una resolución como título ejecutivo europeo* ".

El capítulo III del Reglamento n.º 805/2004, titulado "Normas mínimas aplicables a los procedimientos", abarca los artículos 12 a 19 del mencionado Reglamento. El artículo 12 de este, titulado "Ámbito de aplicación de las normas mínimas", dispone en su apartado 1: "Una resolución sobre un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3 podrá certificarse como título ejecutivo europeo únicamente si los procedimientos judiciales del Estado miembro de origen cumplen los requisitos procesales contemplados en el presente capítulo."



Por su parte el artículo 17, letra a), del Reglamento n.º 805/2004 bajo el título "Información debida del deudor respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito" dice que: "Deberán haberse especificado claramente en el escrito de incoación, el documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista, o adjuntarse a estos: a) los requisitos procesales para impugnar el crédito, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista, según proceda, el nombre y la dirección de la institución a la que debe responder o ante la que deba comparecer, según proceda, y, si es obligatoria, la presencia de un letrado".

Y el artículo 18 de este Reglamento, titulado "Subsanación del incumplimiento de las normas mínimas", dispone en su apartado 1: "Si el procedimiento en el Estado miembro de origen no cumple los requisitos procesales establecidos en los artículos 13 a 17, este incumplimiento se subsanará y la resolución podrá ser certificada como título ejecutivo europeo siempre que: [...] b) el deudor haya tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena y el deudor haya sido debidamente informado en la resolución o junto con ella acerca de los requisitos procesales para la impugnación, incluido el nombre y la dirección de la institución ante la que hay que incoar el procedimiento de impugnación y, si procede, el plazo; [...] [...]"

**La sentencia TJUE, Comunitaria sala 7 del 28 de febrero de 2018 ( ROJ: PTJUE 79/2018 )** citada en la resolución recurrida se refiere a las normas mínimas aplicables a los procedimientos relativos a los créditos no impugnados, cuales son los derechos del deudor y que consecuencias tiene la falta de mención de la dirección de la institución a la que puede remitirse una impugnación del crédito o ante la que se puede interponer un recurso contra la resolución. Así dice que:

*36. Las normas mínimas recogidas en el capítulo III del Reglamento n.º 805/2004 materializan la voluntad del legislador de la Unión Europea de velar por que los procedimientos que culminan con la adopción de resoluciones relativas a créditos no impugnados garanticen suficientemente la salvaguarda del derecho de defensa en el Estado miembro de origen (véase, por analogía, la sentencia de 9 de marzo de 2017, Zulfikarpašić, C-484/15 , EU:C:2017:199 , apartado 48 y jurisprudencia citada), habida cuenta del principio de no fiscalización a este respecto en el Estado miembro de ejecución.*

*37. En efecto, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, estas normas mínimas, entre las que figura la indicación de la dirección de la institución afectada, tienen por objeto garantizar, conforme al considerando 12 del Reglamento n.º 805/2004, que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, por un lado, de la acción judicial ejercitada contra él, así como de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito de que se trate, y, por otro, de las consecuencias que acarrea su no participación. En el caso concreto de una resolución dictada en rebeldía, en el sentido del artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del mencionado Reglamento, las antedichas normas procesales mínimas están destinadas, por tanto, a garantizar suficientemente la salvaguarda del derecho de defensa (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de junio de 2016, Pebros Servizi, C-511/14 , EU:C:2016:448 , apartado 44). Sentencia: 62017CJ0289 Recurso:C-289/17).*

Y finalmente declara que :

*El artículo 17, letra a), y el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 , por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, deben interpretarse en el sentido de que una resolución judicial dictada **sin que el deudor haya sido informado de la dirección del órgano jurisdiccional al que debe responder** , ante el que debe comparecer o, en su caso, ante el que hay que incoar el procedimiento de impugnación, no puede certificarse como título ejecutivo europeo.*

Asimismo el AAP, Pontevedra sección 6 del 26 de septiembre de 2011 ( ROJ: AAP PO 1131/2011 ) recuerda que:

*El ejecutado solo puede oponer los motivos de oposición que el ejecutado pueda esgrimir con arreglo a la ley del Estado de ejecución, es decir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes . La parte ejecutada alega indefensión por vulneración del artículo 24 de la CE y sin concretar el motivo de oposición, se invocan aquí unos hechos que solo podrían tener su encaje en el artículo 559.1.3 3.º; nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley .*

*El Título Ejecutivo Europeo acreditado mediante el certificado y las copias surtirá efectos dentro de los límites de la fuerza ejecutiva de la resolución conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento CE 4858/2004 ), por lo que estamos ante un título que lleva aparejada ejecución y presenta todos los requisitos legales exigidos para ello. La eficacia del título no requiere el reconocimiento o la declaración de ejecutividad en el Estado requerido, y no es susceptible de impugnación por las partes procesales (arts. 5, 24.2 y 25.). El tribunal requerido no puede*



*revisar la legalidad de las condiciones previstas en el Reglamento que deben articularse por otras vías. Para instar la rectificación o revocación del Título Judicial Europeo hay que acudir al proceso previsto en el artículo 10 ante el órgano jurisdiccional de origen y de acuerdo con su derecho interno, supuesto, en el que artículo 23 permite la Suspensión o limitación de la ejecución en determinados casos, no la oposición a la ejecución.*

**TERCERO.-** No se aceptan los fundamentos de la resolución recurrida.

Entrando a resolver el primer motivo de apelación reitera que el tribunal requerido no puede revisar la legalidad del título europeo y que aportó con la demanda ejecutiva la resolución ejecutiva, la notificación al deudor y su certificación además de otra documentación accesorio y que tras ser requerida por el Juzgado aportó "formulario para el título ejecutivo europeo" y que en relación a la omisión de la fecha en el certificado reitera lo manifestado en su oposición, es decir que la misma consta en la impresión del documento al pie de página.

La resolución recurrida sin embargo resuelve que "no cabe admitir que la fecha del certificado sea la que figura en la impresión del documento porque este, ocioso es reiterarlo deberá ser completo", lo que impide entrar a analizar la caducidad de la acción.

Revisado el certificado se observa que si bien el apartado relativo a la fecha (data en italiano) aparece en blanco, al pie de pagina aparece impresa la fecha que invoca la ejecutante de ... de 2014. Asimismo aportó el escrito presentado ante el Juzgado para la emisión del certificado que lleva la misma fecha, así como su traducción lo que corrobora que fue esa fecha la de emisión del certificado. No se comparte la interpretación efectuada por la juzgadora en cuanto resolvió que "tampoco cabe la aportación de nuevas traducciones en el escrito de impugnación de la oposición, habida cuenta lo establecido en el artículo 20 del Reglamento y las dos subsanaciones previas en las diligencias de ordenación de 15 y 21 de junio de 2018". Se considera una interpretación excesivamente formalista o riguroso cuando lo bien cierto es que la ejecutada no ha practicado prueba alguna para desvirtuar la citada fecha. Al estimar como fecha de la emisión del certificado la de 2014 la acción no habría caducado pues es la fecha de emisión el día inicial para el computo del plazo de 5 años previsto en el artículo 518 LEC . En este sentido se pronunció el auto de la AP, Murcia sección 1 del 30 de octubre de 2012 ( ROJ: AAP MU 280/2012 ) que al respecto resolvió:

*La "demanda ejecutiva" caduca pues a los cinco años contados desde la fecha de la firmeza de la resolución según el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al regir el derecho procesal Español, conforme expone la recurrente, pero ese plazo de cinco años comienza a contar , no desde la sentencia del Tribunal extranjero que se pretende ejecutar, sino desde la fecha del auto firme de concesión del **exequatur** en España, razón por la cual la concesión del **exequatur** por el auto de 9 de marzo de 2011 marca el inicio del plazo de los cinco años para pedir la concreta ejecución de una resolución extranjera reconocida por los tribunales españoles, lo que permite rechazar la caducidad pretendida .*

En conclusión se estima este motivo de apelación.

**CUARTO.-** En el siguiente motivo de apelación se opone a la existencia de defectos en la notificación del título ejecutivo "Decreto ingiuntivo" que viene a ser el equivalente al decreto de admisión del procedimiento monitorio de la L.E.C. Alega a continuación analiza el citado decreto considerando que se dio cumplimiento a los requisitos del artículo 17 del Reglamento 805/2004 por cuanto constaba el plazo de oposición, que la oposición se debía realizar ante el Juez de Paz de Civita y que en caso de no oposición se podría actuar en ejecución forzosa. Alega que el decreto indicaba que "la sociedad deudora podía oponerse dentro 40 días desde la notificación del presente auto directamente en este bufete", y que la traducción de esta última palabra no es muy acertada pero que viendo que era una resolución de un juzgado de paz no era difícil entender que debía realizar ante el Juzgado. Finaliza alegando que la notificación mediante acuse de recibo cumple los requisitos del artículo 13.1 a) del Reglamento 805/2004 .

La resolución recurrida cita la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de febrero de 2018 y en base a ella considera que "con la documentación aportada no es posible determinar en esta ejecución si se han cumplido o no los requisitos del artículo 17 del Reglamento pues solo consta que parece haberse remitido al ejecutado un "ingiunge" (intima) cuyo penúltimo párrafo dice "así mismo informa a la sociedad deudora que podrá oponerse dentro de cuarenta días desde la notificación del presente auto directamente en este bufete" y finalmente concluye que "lo dicho implica infracción de lo dispuesto en el artículo 559.1.3 de la LEC y a ello no obsta que este Juzgado pueda realizar un examen de legalidad del título ya que ni el certificado esta completo ni se han respetado las normas mínimas recogidas en el capítulo III del Reglamento 805/2004".

No se comparte la interpretación efectuada en la resolución recurrida. Se trata de ejecutar una resolución que se ha certificado como título ejecutivo europeo por el estado que la ha dictado, por lo que al emitir el certificado constata que se siguió el procedimiento previsto en dicho Estado, en el presente caso Italia. El que



conste únicamente la expresión *Ingiunge* (intima) no puede ser objeto de crítica o análisis pues es la fórmula utilizada en el estado italiano para el requerimiento de pago equivalente al efectuado en el juicio monitorio español. Asimismo si se ha emitido el certificado es porque el Juzgado ha comprobado que efectivamente se le remitió la documentación sin que se pueda ahora oponer que no consta la documentación que iba en el correo certificado remitido. En el certificado se informa que el ejecutado puede oponerse dentro 40 días desde la notificación del presente auto directamente en este bufete", por tanto se informa tanto del plazo para impugnar como del órgano ante el que se debe presentar. Como invoca la ejecutada la traducción "bufete" no es muy afortunada, pero consta en autos que se trata de una notificación efectuada por el Juzgado de Paz de Civita por lo que al indicar "este bufete" no cabe otra interpretación que la de quien le ha remitido la documentación y le ha efectuado el requerimiento. Por tanto se considera que si se han cumplido las *normas mínimas recogidas en el artículo 17, letra a), del Reglamento n.º 805/2004* .

Para finalizar citar nuevamente el AAP, Pontevedra sección 6 del 26 de septiembre de 2011 ( ROJ: AAP PO 1131/2011 ) que concluye:

*En definitiva, la ejecutividad del título sólo puede hacerse de conformidad al art. 10 mediante la petición de rectificación ante el órgano del Tribunal de origen alegando y puesto que el certificado aparece completo y conforme al formulario correspondiente, no es posible alegar la nulidad radical del despacho de la ejecución.*

**QUINTO.-** En cuanto a las costas de la apelación, al estimar el recurso no procede hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes, pues el art. 398.2, LEC establece que "en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes".

Y se acuerda también la devolución del depósito constituido para recurrir, de acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ .

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### LA SALA ACUERDA

1) Se estima el recurso de apelación interpuesto por por la representación procesal de CERÁMICA QUATRIFOGLIO S.R.L. contra el auto de 10 de octubre de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 23 de Valencia en autos de ejecución de título judicial extranjero seguidos con el núm 807/18, del que este Rollo dimana, y en consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, en el sentido de dictar otra por la que desestimando la oposición formulada se mande seguir adelante la ejecución despachada

2) Sin hacer expresa condena en costas de esta alzada a la parte apelante, y se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

3) Dese al depósito el destino legal.

4) Contra la presente resolución no cabe recurso alguno .

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; y siendo firme la misma , con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

*Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.*

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.